



PROCEDENCIA DE EXTRADICIÓN

La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito, que se encuentra en otro Estado, puede ser extraditada a fin de que sea juzgada o cumpla la sanción penal que se le impondría al declararla culpable.

Lima, veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve

VISTA: la solicitud de extradición del ciudadano peruano Mariano Ángel Ruiz Dávila, formulada por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 155), dirigida a las autoridades de la República de Italia, por la presunta comisión del delito de robo con agravantes (previsto en los incisos dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, en concordancia con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal), en perjuicio de Benjamín Franklin Cerazo Lume.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBLIGACIONES DERIVADAS DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE EXTRADICIÓN¹

1.1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen el compromiso internacional de adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de la violación de los derechos, libertades y bienes fundamentales; para ello, podrá impulsar las solicitudes de extradición que correspondan, a través de todos los medios disponibles a su alcance.

1.2. El acceso a la justicia constituye una norma imperativa del derecho internacional y, como tal, genera obligaciones *erga omnes*² para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones, ya sea al ejercer su jurisdicción para aplicar su derecho interno y el derecho internacional para juzgar y sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o procuren hacerlo.

¹ Cfr. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, fondo de reparaciones y costas. Sentencia del 22 de setiembre de 2006, serie C. N.º 153. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf.

² Locución latina que significa "contra todos" o "frente a todos".



1.3. La inexistencia de tratados de extradición no constituye una base o justificación suficiente para dejar de impulsar una solicitud en ese sentido³. De modo que, ante la naturaleza y gravedad de los hechos, más aun tratándose de un contexto de violación de derechos humanos, la necesidad de erradicar la impunidad se presenta ante la comunidad internacional como un deber de cooperación interestatal para estos efectos.

1.4. En tales términos, la extradición⁴ se presenta como un importante instrumento para estos fines; por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que los Estados parte de la Convención Americana deben colaborar entre sí para erradicar la impunidad de las violaciones cometidas en cada caso, mediante el juzgamiento y sanción de sus responsables.

1.5. Además, un Estado no puede otorgar protección directa o indirecta a los procesados por crímenes contra los derechos humanos mediante la aplicación indebida de figuras legales que atenten contra las obligaciones internacionales pertinentes.

1.6. En consecuencia, el mecanismo de garantía colectiva establecido bajo la Convención Americana, en conjunto con las obligaciones internacionales regionales⁵ y universales⁶ en la materia, vincula a los Estados de la región a

³ Véase lo dispuesto en el inciso dos, del artículo quinientos trece, del Código Procesal Penal.

⁴ La extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un Tratado, o a falta de este por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente (Cfr. Expediente N.º 3966-2004-HC/TC).

⁵ Carta de la Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y Resolución N.º 1/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre juzgamiento de crímenes internacionales.

⁶ Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945; Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General N.º 217-A, del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, Resolución N.º 2200 A (XXI) de la Asamblea General, del 16 de diciembre de 1966; Convenios de Ginebra, del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos; Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, Resolución N.º 2391 (XXIII) de la Asamblea General, del 26 de noviembre de 1968; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, Resolución N.º 260 A (III) de la Asamblea General del 09 de diciembre de 1948; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Resolución N.º 39/46 de la Asamblea General, del 10 de diciembre de 1984; Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Desaparición Forzada;



colaborar de buena fe en ese sentido, ya sea mediante la extradición o el juzgamiento en su territorio de los responsables de las violaciones a los derechos humanos⁷. Así, para la Corte Interamericana existe un mecanismo de garantía colectiva establecido en el Pacto de San José, por lo que los Estados Parte en la Convención deben colaborar entre sí en ese sentido⁸.

1.7. Por otro lado, también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos treinta y siete y cincuenta y cinco de la Constitución Política del Perú, en el inciso cinco, del artículo treinta y cuatro, del Decreto Supremo N.º 017-93-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Decreto Supremo N.º 016-2006-JUS, y los criterios interpretativos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en el caso Wong Ho Wing⁹ vs. Perú¹⁰, del 30 de junio de 2015, e interpretación de tal sentencia¹¹, del 22 de junio de 2016) y el Tribunal Constitucional peruano (en las sentencias emitidas en el Expediente N.º 02278-2010-PHC/TC¹², del 24 de mayo de 2011, aclaración¹³ del 9 de junio de 2011, Expediente N.º 01522-2016-PHC/TC¹⁴, del 26 de abril de 2016, y Expediente N.º 05461-2015-PHC/TC¹⁵, del 23 de enero de 2018; entre otras sentencias¹⁶), en lo que fueran aplicables, sobre la extradición.

Principios de las Naciones Unidas sobre la Efectiva Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias; Principios de las Naciones Unidas de Cooperación Internacional en la Detención, Arresto, Extradición y Sanción de Personas Culpables de Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; Resolución sobre la Cuestión de Castigo de Crímenes de Guerra y de las Personas que hayan cometido Crímenes de Lesa Humanidad; Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la Comisión de Desarrollo Internacional de 1996; Proyecto de Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, primer periodo de sesiones, del 22 de junio de 2006; Declaración sobre el Asilo Territorial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución N.º 2312 (XXII), del 14 de diciembre de 1967; y Convenio de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951.

⁷ Cfr. SILVA GARCÍA, Fernando (2011). *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*. Poder Judicial de la Federación. México, pp. 479-480.

⁸ Caso La Cantuta vs. Perú, del 29 de noviembre de 2006, fundamento 160. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

⁹ El nombre oficial de la presunta víctima en chino es Huang Haiyong, mientras que Wong Ho Wing sería una transliteración de su nombre al inglés.

¹⁰ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_297_esp.pdf. Además, cabe resaltar que en la sentencia de medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Wong Ho Wing vs. Perú, se detuvo una extradición hasta que el gobierno peruano pidiera garantías al gobierno chino sobre el eventual debido proceso y la no aplicación de la pena de muerte en caso de que se extraditara al peticionario. Christian Steiner y Patricia Uribe, editores. (2011). *Convención Americana sobre Derechos Humanos COMENTARIO*. Nota de página 146. Disponible en: http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/derechos_humanos.pdf.

¹¹ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_313_esp.pdf.

¹² Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02278-2010-HC.html>.

¹³ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02278-2010-HC%20Aclaracion.pdf>.

¹⁴ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01522-2016-HC.pdf>.



SEGUNDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. De la revisión de la solicitud de extradición y anexos de esta, evidenciamos como imputación fáctica lo siguiente:

A las veintitrés horas, del veintidós de abril de dos mil diez, cuando el agraviado Benjamín Franklin Cerazo Lume se encontraba esperando un vehículo de transporte público, por inmediaciones de los jirones Cangallo y Puna en el Cercado de Lima, fue interceptado por el procesado Mariano Ángel Ruiz Dávila y el sujeto conocido como "Jesús, quienes de manera violenta lo cogieron de los brazos, doblándoselos hacia atrás; el procesado lo amenazó con causarle lesiones con un arma blanca (cuchillo), mientras el otro sujeto rebuscaba sus prendas, logrando apoderarse de su teléfono celular, para seguidamente darse a la fuga; además, durante el transcurso de la investigación, se hizo presente a la comisaría de Cotabambas, la persona de Ana María Ávila Portocarrero, haciendo entrega del teléfono celular arrebatado al agraviado, señalando que había criado al encausado desde pequeño, aduciendo además, que dicho objeto le fue entregado por una persona de quien no pudo brindar sus características físicas y llegó a dicha comisaría, indagando.

2.2. Con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, el representante del Ministerio Público emitió dictamen acusatorio (folio 119) contra el procesado Mariano Ángel Ruiz Dávila por la presunta comisión del delito de robo con agravantes, previsto en los incisos dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, en concordancia con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, en perjuicio de Benjamín Franklin Cerazo Lume.

2.3. Ante ello, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió auto de enjuiciamiento (folio 124), declarando haber mérito para pasar a juicio oral, contra el referido encausado, por el delito y agraviado señalado en el dictamen acusatorio.

2.4. Al no concurrir el procesado Mariano Ángel Ruiz Dávila al inicio del juicio oral, mediante auto del tres de enero de dos mil diecisiete (folio 130) se declaró frustrado el juicio, lo declararon reo contumaz, en consecuencia, se ordenó su inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional con fines de extradición.

2.5. El jefe de Departamento Internacional de Procesamiento, mediante el oficio del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (folio 145), informó a la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de

¹⁵ Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/05461-2015-HC.pdf>.

¹⁶ Véanse los expedientes números 3966-2004-HC/TC y 00687-2011-PHC/TC, entre otros.



Justicia de Lima, que el ciudadano peruano Mariano Ángel Ruiz Dávila fue detenido en la ciudad de Roma, Italia el veintiséis de junio de dos mil diecinueve; en concordancia con el Mensaje I24/7-INTERPOL-ROMA (folio 146).

2.6. Ante esa información, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la solicitud de extradición activa (folio 155). Además, también solicitó a la república italiana la detención preventiva con fines de extradición contra el procesado Mariano Ángel Ruiz Dávila.

TERCERO. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

El delito imputado (robo con agravantes) está tipificado en la legislación de la República de Italia, en el artículo seiscientos veintiocho, en concordancia con el inciso uno, del segundo párrafo, de la misma norma, del Código Penal¹⁷; mientras que en el Perú (país requirente) la citada conducta delictiva se encuentra subsumida en el artículo ciento ochenta y ocho (modificado por la Ley N.º 27472), en concordancia con los incisos dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve (modificado por la Ley N.º 29407), del Código Penal¹⁸. Por lo tanto, queda acreditada la existencia de la doble incriminación.

CUARTO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Respecto a la prescripción de la acción penal, tenemos que el hecho investigado data del dos mil diez y el delito imputado prevé un marco penal no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad. Razón por la cual, en observancia de lo dispuesto en los artículos ochenta y ochenta y tres del Código Penal peruano, consideramos que el plazo de prescripción de la acción penal aún no se ha cumplido.

¹⁷ **Artículo 628.** El que para obtener para sí o para otros un beneficio injusto, con violencia o amenaza toma posesión de la cosa de otros, la eliminación de su titular, será castigado con prisión de tres a diez años.

Segundo párrafo, inciso uno. La pena será de cuatro años y seis meses para veinte años, si la violencia se comete o amenaza con armas, o mal representado por una persona o varias personas que actúen conjuntamente.

¹⁸ **Artículo 188.** El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: **2)** durante la noche o en lugar desolado; **4)** con el concurso de dos o más personas.



QUINTO. IDENTIFICACIÓN DEL EXTRADITURUS¹⁹

Con la ficha Reniec (folio 18) está acreditada la identidad del requerido Mariano Ángel Ruiz Dávila, de nacionalidad peruana, nacido en la ciudad de Lima el siete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

SEXTO. ACUERDO DE EXTRADICIÓN

6.1. Las relaciones de extradición entre las Repúblicas de Italia y Perú se encuentran reguladas en el Tratado de Extradición suscrito el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y ratificado el veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete; en la cual en concordancia con los artículos quinientos dieciocho, quinientos veinticinco y quinientos veintiséis, del Código Procesal Penal peruano, estipulan los requisitos que dan lugar a la extradición. Las cuales se cumplen en el presente caso: el delito es de naturaleza común, no política, se perpetró en el Perú, la acción penal no ha prescrito, la legislación procesal aplicable es la común y se le juzgará por órganos jurisdiccionales ordinarios y competentes del territorio peruano, como es la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Aunado a ello, el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación.

6.2. Por ello, en ejecución de las obligaciones derivadas del derecho internacional en materia de extradición, detalladas en el considerando Primero *ut supra*²⁰, y en atención al cumplimiento de las exigencias del mencionado tratado de extradición, así como lo preceptuados en los artículos quinientos veinticinco y quinientos veintiséis del Código Procesal Penal peruano, corresponde emitir la resolución consultiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON PROCEDENTE la solicitud de extradición del ciudadano peruano Mariano Ángel Ruiz Dávila, formulada por la Tercera Sala Penal para

¹⁹ Locución latina que significa "extraditable".

²⁰ Locución latina que significa "como arriba" o "antes citado".



Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima (folio 155), dirigida a las autoridades de la República de Italia, por la presunta comisión del delito de robo con agravantes (previsto en los incisos dos y cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, en concordancia con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal), en perjuicio de Benjamín Franklin Cerazo Lume.

II. DISPUSIERON se remita el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/AWZA